

cada legua, ida y vuelta, cincuenta centavos fuertes por cada una.

Este cobro se hará en las causas de personas insolventes, á juicio del juez de instruccion.

Los administradores de hacienda abonarán, á los referidos alguaciles, la suma señalada, cuando justifiquen su cobro con la anterior formalidad.

La presente Resolucion será comunicada á la Suprema Corte y al Ministro de Hacienda, para los efectos en ella indicados.

Dada en Santo Domingo á los 26 dias del mes de Agosto de 1867, 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro F. Bonó.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1075.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Sully Dubreil, permiso para hacer una carretera desde el rio Yuna hasta la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Sr. Sully Dubreil, comerciante, domiciliado en esta Capital, ha ocurrido al Gobierno de la República en solicitud de que se le conceda permiso para hacer una carretera con sus correspondientes ramales, desde las márgenes del rio Yuna hasta la ciudad de Santiago de los Caballeros,

RESUELVE:

Art. 1º. Conceder al referido Sully Dubreil el permiso necesario para establecer la carretera expresada, por sí ó por medio de alguna compañía que se forme al efecto con arreglo á las leyes de la República, y sin perjuicio del derecho de tercero.

Art. 2º. Concederle igualmente en toda la línea de este camino, así como en los ramales que empalmen con él, una anchura de cuarenta metros de terrenos, debiendo entenderse el empresario con los propietarios cuando pertenezcan á parti-

culares; y si no pueden ponerse de acuerdo, recurrirán al Gobierno para que, prévia la opinion de peritos, resuelva con arreglo á las leyes lo que sea mas equitativo.

Art. 3º. Los terrenos del Estado por donde pase la carretera se concederán gratuitamente á la empresa, siempre que no excedan de los cuarenta metros señalados en el artículo anterior.

Art. 4º. Se declara libre de peaje el uso del expresado camino para las personas que lo transiten á pié; pero las cabalgaduras ó carretas deberán satisfacer el derecho que se fije en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Art. 5º. Si en el término de seis meses no se dá principio á los trabajos, ó si despues de empezados no se ejecutan definitivamente en el término de dos años, los necesarios para la conclusion de la referida carretera, caducará esta concesion y quedarán a beneficio del Gobierno las obras principiadas. (1).

Art. 6º. El concesionario deberá siempre conservar en buen estado el camino, de modo que su tránsito no ofrezca dificultades. Los gastos de conservacion y reparacion serán de su sola cuenta.

Art. 7º. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de carreteras y ferro-carriles, ya como prolongacion de ésta, ya contiguas ó distantes á ella.

Art. 8º. Los materiales y herramientas que sean menester para los trabajos de la carretera, se introducirán en el pais libres de derechos.

Art. 9º. La presente concesion durará solo por el término de veinte años.

Art. 10º. Las controversias y dificultades que se presenten con motivo de esta concesion, bien entre el concesionario y el Gobierno, ó entre aquel y los particulares, serán decididas por los tribunales de la República con arreglo á las leyes del pais.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte y nueve dias de mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, veinte y cuatro de la Independencia y quinto de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, APOLINAR DE CASTRO.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, P. F. BONO.—El Ministro de Hacien-

(1) Ampliado por D. del P. E. fecha 14 de Diciembre del corriente año.

da y Comercio, P. PUJOL.—El Ministro de Guerra y Marina, J. E. AYBAR.

Núm. 1076.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que en la Legislatura ordinaria de este año, el Congreso Nacional no pudo sancionar, sino los dos primeros libros del Código civil, porque los trabajos de traduccion y localizacion del tercero y último se concluyeron dias despues de haber cerrado sus sesiones.

Considerando: que si se difiere para la próxima reunion ordinaria del Congreso la sancion de esa parte importante del Código, será necesario retardar tambien para entónces la ejecucion de los libros ya aprobados, y miéntras tanto el pais dejará de experimentar las ventajas que ha de reportarle una legislacion acomodada á sus usos, costumbres é idioma.

Considerando: que durante el receso de la Cámara, el Ejecutivo Nacional, teniendo á su cargo la importante mision de mantener el órden público, se vió urjido por la mas apremiante de las necesidades á decretar: 1º. la emision de cien mil pesos fuertes en billetes de banco, con la bastante garantía, para que sus valores no sufrieran depreciacion: 2º. los presupuestos que debian servir de norma á las oficinas de contabilidad para los gastos públicos en el año económico de 1867 á 1868: 3º. la regularizacion de la deuda de la Restauracion; y finalmente otras medidas tan importantes como éstas que no pudieron tomarse ántes de terminarse los trabajos de la Legislatura.

Considerando: que ántes de concluirse el año actual debe dictarse la ley de patente que rija en el año próximo, como lo previene la Constitucion.

En uso de la 3a. atribucion del artículo 58 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Artículo único.—Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional, para discutir y sancionar el libro 3º. del Có-